



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 2

NOTIFICACION POR AVISO.

26 de mayo del 2023.

Investigado: **DIEGO ARMANDO RUANO TOBAR – Droguería GUADALUPE SUR.**

Proceso: **PSA M 100 – 2022.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. **079** del 2/05/2023 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA M 100 – 2022** seguido en contra del señor **Diego Armando Ruano Tobar** en su calidad de propietario de la **DROGUERIA GUADALUPE SUR** del municipio de **PASTO**.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y Apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 26 de mayo del 2023 Hora 08:00 AM

Desfijación:

Día 26 de mayo del 2023 Hora 18:00

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

(079)

San Juan de Pasto, 2 de mayo del 2023.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS M 100 – 2022.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Droguería GUADALUPE SUR establecimiento ubicado en la calle 3 # 2-26 del Corregimiento de Catambuco del Municipio de PASTO, el pasado (28) de mayo del 2019, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no cumplían con las disposiciones sanitarias que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. 0091 del 28/05/2019.
2. Con base en ese hallazgo mediante auto No. 631 del 16/12/2022 esta subdirección decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra del señor **DIEGO ARMANDO RUANO TOBAR** en su calidad de Propietaria de la **Droguería VALEYA** del municipio de **IMUES**.
3. Que el auto de apertura y el pliego de cargos formulado fue notificado personalmente al señor Diego Armando Ruano Tobar el día 7 de julio del 2022.
4. Mediante correo electrónico del 28/07/2022 el investigado presento su escrito de descargos.
5. Mediante auto No. 0631 del 16/12/2022, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
6. Mediante auto No. 0671 del 27/12/2023 este despacho corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos conclusorios.
7. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
8. Que mediante decreto ley 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la **SUSPENSION** de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en todo el territorio administrativo.
9. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 5

10. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regule la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
11. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
12. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
13. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
14. Que el Decreto 491 del 2020 en su artículo 4, señala que las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se deben hacer por correo electrónico durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad IVC No. 0091 del 28/05/2019, practicada en la Droguería GUADALUPE SUR del corregimiento de Catambuco municipio de PASTO.
- Descargo presentado por el investigado señor Diego Armando Ruano Tobar.
- Copia de la Cámara Comercio de Pasto del 28/07/2022 del registro mercantil del establecimiento.

III. INTERVENCION DEL INVESTIGADO.

Que el investigado señor Diego Armando Ruano Tobar en su escrito de descargos nos dice: *Que los productos objeto de imposición medida sanitaria de seguridad fueron adquiridos al depósito DISTRIDAVID que era la entidad que hacia la venta de esos productos, y por este hallazgo se*

cambió de proveedor por las firma Droxi, Distrimayor y Dedrosur; así mismo que la Drogueria fue objeto de enajenada, tal como aparece en el registro de cámara de comercio.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales del encartado gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Que el investigado en sus descargos no indica que los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad se adquirieron a la distribuidora DistriDavid, y que la Drogueria ya no es de su propiedad.

Que en el pliego de cargos, se formuló como presunta norma infringida la contenida en el decreto 677 de 1995, en especial a lo dispuesto en el artículo 77 parágrafo 1, que nos dice: Artículo 77 señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.

Ahora bien, el investigado en sus descargos indica que los hechos investigados se debió a un error en la compra de los productos y en la recepción de los mismos ya que no se verificó la leyenda de uso institucional, y que el establecimiento ya no es de su propiedad; si bien las explicaciones que se nos da por parte del investigado son lógicas y coherentes, las mismas no excusan los incumplimientos sanitarios efectuados en la Drogueria Guadalupe Sur del corregimiento de Catambuco, ya que es una responsabilidad de propietario del establecimiento como propietario de la mismo verificar el cumplimiento estricto de las diferentes disposiciones sanitarias al momento de la recepción de los medicamentos de ahí que se pueda concluir que en la responsabilidad que se indilga al investigado está plenamente demostrado por lo cual es proceder entrar a realizar el correspondiente reproche administrativo sobre los hechos objeto de investigación.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento sanitario, como es el incumplimiento en la verificación de las exigencias de orden técnico en unos productos farmacéuticos que eran de uso institucional y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal a del Decreto 677 de 1995, consistente en una AMONESTACION.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el Decreto 677 de 1995, en especial a lo dispuesto en los artículo 77 parágrafo 2 *ibidem*, que nos dice: Artículo 77 parágrafo 1 *ibidem* señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares; por parte del señor del señor Diego Armando Ruano Tobar identificado con C.C. No. 12. 751.506; en su calidad de propietaria de la Droguería GUADALUPE SUR del corregimiento de Catambuco del municipio de Pasto, y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en una AMONESTACION; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Diego Armando Ruano Tobar** identificado con C.C. No. 12. 751.506; en su calidad de propietaria de la Droguería **GUADALUPE SUR** del corregimiento de Catambuco del municipio de Pasto, para que en el futuro de cumplimiento estricto a las disposiciones sanitarias y técnicas contenidas en el Decreto 677 de 1995.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **Diego Armando Ruano Tobar** identificado con C.C. No. 12. 751.506; en su calidad de propietaria de la Droguería **GUADALUPE SUR** del corregimiento de Catambuco del municipio de Pasto, la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 *ibidem*.

ARTICULO CUARTO: informar al señor **Diego Armando Ruano Tobar** identificado con C.C. No. 12. 751.506; en su calidad de propietaria de la Droguería **GUADALUPE SUR** del corregimiento de Catambuco del municipio de Pasto, la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 5 de 5

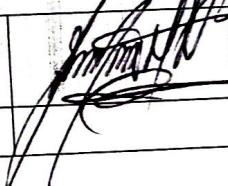
ARTICULO QUINTO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los productos objeto de imposición de la medida sanitaria seguridad mediante acta de IVC No. 0091 del 28/05/2019 y ordenar a la oficina de medicamentos su correspondiente custodia hasta tanto la FGN disponga de las mismas.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto, 2 de mayo del 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCIO DEL PILAR JUELPAZ TATICUAN.
Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto: LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma:	
	Fecha:	